Auto	sustanciación
Radicado	05-001-31-10-014-2021-00184-00
Proceso	FILIACIÓN
Demandante	MARTHA SORELLY ARIAS MARÍN
N. N. A	S. A. A.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS
Decisión	Inadmite

La señora MARTHA SORELLY ARIAS MARÍN, a través de apoderado judicial y en representación de su hija menor de edad presenta demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACIÓN** donde el presunto padre es el señor JESÚS HERNAN ARANGO VALDERRAMA (fallecido)**,** la cual habrá de ser inadmitida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 82 y 90 del código general del proceso y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que dictó medidas para implementar la tecnología de la información en las actuaciones judiciales ante la Rama Judicial con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Respecto a la solicitud de pedir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se realice la prueba decadactilar, esta no es una pretensión del proceso de filiación, por tanto no puede pedirse como tal y si se pretende solicitar como prueba, deberá la parte demandante demostrar que agoto lo estipulado en el artículo 173, en su inciso segundo del Código General del proceso, que dice *"El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…"*.

Carrera 52 Nro. 42 - 73, Edificio José Félix de Restrepo, tercer piso, teléfono 261- 20 - 19
Medellín, Colombia
Correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta determinación de la verdadera identidad del presunto padre debió aclararla la parte demandante antes de iniciar el proceso de filiación tal como lo presentó, porque si ello no es claro, deberá corregir la demanda impugnado la paternidad de quien aparece en el registro civil y requiriendo la filiación del presunto padre, lo demás es asunto probatorio.

Si ambas personas aparecen como fallecidos deberá presentarse el certificado de defunción.

SEGUNDO: Se deberá modificar el escrito de demanda en cuanto a la parte pasiva, puesto que debe ir dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto padre, teniendo en cuenta el conocimiento que se tiene de éstos.

TERCERO. - Dará cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas para la realización de las notificaciones personales de los herederos que identifiquen como determinados.

CUARTO: Deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los herederos determinados, acreditando para ello constancia de envío al correo electrónico de los mismos. Teniendo en cuenta los establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: informará la dirección del lugar donde se encuentra domiciliada la menor S. A. A. para efectos de determinar la competencia territorial.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2133bdc4d59c0dea36f52d8afd531a78325e891c703559ab60131d5ecdb2bd78
Documento generado en 06/07/2021 10:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica